

VIEDMA, 06 de febrero de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**RELMUAN, OSCAR DANIEL Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RÍO NEGRO Y OTRO S/ ORDINARIO (L)**", Expte. **VI-00141-L-0000**, para resolver, y considerando que

Los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, dijeron:

Llegan estos autos al Acuerdo con el fin de establecer el destino de los fondos existentes en la cuenta de autos.

Que, corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia, en la sentencia dictada el día 13.03.25 y su aclaratoria de fecha 24.04.25, determinó que los fondos remanentes, luego de asegurar el cumplimiento de la sentencia y considerando que provienen del salario descontado a los trabajadores, debe ser restituído a los actores, salvo la porción de aquellos que desistieron de la acción, la que deberá girarse al Sindicato demandado.

Ahora bien, del apartado 4.1 de dicha resolución surge que el Superior Tribunal, al examinar los antecedentes del caso llevado a resolución, sólo hace referencia a la medida cautelar ordenada por esta Cámara, que dispuso que los descuentos practicados a los actores en concepto del 1,5% no fueran depositados a favor del Sindicato demandado, sino en una cuenta judicial, hasta que se resolviera la cuestión de fondo. Nada dicen sobre los fondos ingresados producto del embargo ordenado sobre cuentas de la accionada, que fueran colocados a plazo fijo y dieran como resultado, una vez solicitada su conversión y depósito en la cuenta de autos, la suma de \$ 27.171.134. Por ello, analizando la totalidad de las constancias existentes en el expediente, corresponde establecer fehacientemente el monto que será repartido entre los actores, una vez determinados los conceptos a cargo de la accionada y los pagos efectuados.

Con tal fin la contadora actuante, a pedido del Tribunal, presentó un informe detallado de las sumas adeudadas a cada actor hasta el dictado de la medida cautelar (abril/2017) y desde esa fecha hasta la pericia que sirviera de base para ordenar los pagos, el cual fue aprobado en fecha 20.11.25. De allí surge que la porción del capital que debió ser afrontada por el Sindicato, y ya abonada (providencias de fecha 10.04.24, 17.04.24 y 24.04.24), asciende a la suma de \$2.566.962,95; mientras que la suma de \$9.985.708,58 resulta ser la porción de capital que debió ser pagada con los montos retenidos a los actores como consecuencia de la medida cautelar dictada. De las constancias de autos se desprende que la accionada abonó con fondos propios no sólo los conceptos a su cargo (gastos causídicos, honorarios de los letrados intervenientes, aporte a Caja Forense y honorarios de la perito), sino también los que debían ser pagados con las sumas provenientes de las retenciones efectuadas por la empleadora por la medida cautelar ordenada. Por esa razón se concluye que, una vez abonados los honorarios regulados a la perita contadora en la sentencia dictada en fecha 11.12.25 -también a cargo de la accionada-, deberá restituirse al Sindicato demandado la suma total de \$16.131.500,62, monto que surge de descontar al resultante del plazo fijo de u\$s 31.960,79 (convertido en \$27.171.134) todos los conceptos a cargo de la parte, y agregando el monto abonado erróneamente desde allí a los actores. A dicha suma se agregarán los montos de los actores que hayan desistido de la acción, los que deberán ser determinados por la perita contadora interveniente. Oportunamente, deberá oficiarse al Banco Patagonia S.A. con el fin de solicitar el cese del actual plazo fijo existente y, una vez descontados los conceptos precedentemente detallados, el saldo remanente deberá distribuirse entre los actores del expediente, en las proporciones establecidas en el informe pericial presentado. **ASI VOTAMOS.**

El señor Juez Ariel Alberto Gallinger, dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Disponer que la perito contadora interviniente determine los montos correspondientes a los actores que desistieron de la acción, con el fin de liquidar, posteriormente, las sumas que deban transferirse a cada actor y al Sindicato demandado, conforme los términos de los considerandos de la presente.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y Ariel Alberto Gallinger, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.